



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4007/2024

TJ/IV-57511/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4121/2024

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-57511/2023**, en **238** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la autoridad demandada el VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4007/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIXE

★ 23 AGO. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE

RECIBIDO

JBZ/FZG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024

JUICIO: TJ/IV-57511/2023

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

APELANTE:

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO, a través del apoderado general para la
defensa jurídica de la referida Alcaldía,
Christopher Enrique Vera Cruz

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de
junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4007/2024,

interpuesto en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por la
**Directora de Vigilancia y Verificación de la Dirección General de Asuntos
Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, a través del
apoderado general para la defensa jurídica de la referida Alcaldía,
Christopher Enrique Vera Cruz, en contra de la sentencia de fecha treinta y
uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala
Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-
57511/2023**.

RAJ/IV-57511/2023



PA-005171-2024

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día diez de julio de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal,

DATO PERSONAL ART.11 presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"(...)

II.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

A) La sentencia definitiva [Sic] de fecha el 12 (DOCE) de Junio del año 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), dictada en el expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la Directora de Vigilancia y Verificación en la Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual impone una sanción a mi representante por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(...)"

(Se impugna la resolución de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Directora de Vigilancia y Verificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles, con número expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que se practicó en el establecimiento mercantil con giro de servicios de transporte de pasajeros, denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

A través de la mencionada resolución, se sancionó al actor con dos multas, cada una por el equivalente a trescientas cincuenta y un veces la unidad de medida y actualización, porque durante la visita de verificación, se advirtió que la actora no destina el establecimiento exclusivamente al giro de venta de boletos, manifestado en el aviso de funcionamiento, sino que también lo utiliza como estación o terminal de autobuses foránea, y porque al momento de la visita tampoco contaba como póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

Así mismo, se la sancionó con una amonestación por no contar con un plan de simulacros, ni letreros indicativos de cómo actuar en caso de incendio o simulacro, letreros que establezcan las prohibición de fumar, los números telefónicos de las autoridades, ni el que señale el horario de funcionamiento.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Once de la Cuarta

ADMISIÓN
CIVIL
SECRETARÍA
DE ACTAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-3-

Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin, requiriéndola para que junto con su oficio de contestación remitiera las constancias del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En ese mismo proveído, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se hicieran efectivas las multas impuestas, hasta en tanto no se resolviera en definitiva el juicio de nulidad, siempre y cuando se cumpliera con el requisito de otorgar garantía ante la Tesorería de la Ciudad de México.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Así mismo, se le tuvo por bien desahogado el requerimiento que le fue formulado en anterior proveído.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se declaró concluida la substanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, precisándose que a su vencimiento, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular se hace notar que ninguna de las partes ejerció ese derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que a la parte actora lo fue el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

TJ/IV-57511/2023



PA-05717-2024

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada y los actos derivados de ésta, precisada en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando las autoridades demandadas, obligadas a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(En primer lugar, la Sala Ordinaria declaró infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada, señalando que la parte actora sí acreditó contar con interés jurídico para instar el juicio, ya que en autos obra el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, bajo la consideración de que se actualizó la caducidad del procedimiento, pues la audiencia de Ley se celebró el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, pero la resolución se emitió hasta el doce de junio de dos mil veintitrés y se notificó hasta veintiuno de junio siguiente, transcurriendo en exceso el plazo de tres meses previsto en la artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de los procedimientos iniciados de oficio.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la Directora de Vigilancia y Verificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por conducto del apoderado general para la defensa jurídica de la referida Alcaldía, Christopher Enrique Vera Cruz, con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-5-

7. **ADmisión Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **Doctora Mariana Moranchel Pocaterra**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. **RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.4007/2024**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. **EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-57511/2023**.

III. **OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo

TJ/IV-57511/2023



PA-00517-2024

que el término de diez días hábiles previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del **nueve al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose del cómputo los días lunes ocho, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado trece, domingo catorce, sábado veinte y domingo veintiuno, todos de enero del mismo año, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que, si el recurso de apelación fue interpuesto el día **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la Directora de Vigilancia y Verificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, autoridad demandada en el juicio, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la referida Alcaldía, Christopher Enrique Vera Cruz, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-57511/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.4007/2024**, la autoridad apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
IDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-7-

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo al análisis de lo expuesto por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala Ordinaria declaró infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada, señalando que la parte actora sí acreditó contar con interés jurídico para instar el juicio, ya que en autos obra el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, bajo la consideración de que se actualizó la caducidad del procedimiento, pues la audiencia de Ley se celebró el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, pero la resolución se emitió hasta el doce de junio de dos mil veintitrés y se notificó hasta veintiuno de junio siguiente, transcurriendo en exceso el plazo de tres meses previsto en la artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de los procedimientos iniciados de oficio.

TJ/IV-57511/2023



PA-00511-2024

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

II.- Por ser de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que hayan sido invocadas por las autoridades demandadas o no.

La enjuiciada en su única causal de improcedencia que hace valer, señala que el presente juicio debe sobreseerse, en virtud de que la parte actora no acredita su interés jurídico.

Resulta infundada la causal en estudio, debido a que en las copias certificadas del expediente administrativo que presentó la autoridad demandada, obra el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de ahí que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, si acreditó su interés jurídico la parte actora.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en los oficios de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, se otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el primer concepto de impugnación la parte actora señala que la autoridad demandada violenta en su perjuicio el contenido de los artículos 6 fracción IX y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que la resolución impugnada de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se le notificó el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, esto es, después de casi tres años de que se celebró la audiencia de Ley, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2^a/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

2^a
ADM
CJ
SECRE
C.R.A.F



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
JUDICIAL

En ese sentido, esta Sala estima que en la especie se ha actualizado el supuesto de la fracción I del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para la caducidad del procedimiento administrativo de donde deriva la resolución controvertida, puesto que se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la demandada mediante la emisión de la orden de visita de verificación de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, a efecto de verificar si en el caso se actualizó la figura jurídica de la caducidad prevista en los artículos 93 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es menester referirnos a su contenido, que textualmente establece:

[Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

"Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado."

Énfasis añadido.

"Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública del Distrito Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción".

También debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 73, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que es el siguiente:

[Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

"Artículo 73.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen

cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil".

Con objeto de llevar a cabo una debida aplicación de los artículos transcritos al caso que nos ocupa es necesario determinar la fecha en que caducaron las facultades de la autoridad para dictar y notificar la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo, lo que se encuentra regulado en los artículos anteriormente transcritos, específicamente, en la fracción I del numeral 93, el cual establece que cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio (como ocurrió en la especie) la caducidad opera a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa.

Ahora bien, en la resolución impugnada se señaló:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Alcalde Gustavo A. Madero
Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Defensa
Dirección de Vigilancia y Verificación



4.- MEDIANTE PROVEÍDO DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, SE ACORDÓ EL ESCRITO RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SIGNADO POR EL **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOTRSPORTES **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** MEDIANTE EL CUAL HIZO DIVERSAS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL ACTO DE AUTORIDAD DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y EXHIBIÓ DIVERSOS DOCUMENTOS, SEÑALÁNDOSE DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

5.- EN NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE TUVO POR RECIBIDO EN LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INFRACCIONES, EL ESCRITO DE 31 DE AGOSTO DE ESE AÑO, SIGNADO POR EL **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** POR EL QUE SEÑALÓ CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, SOLICITÓ EL RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN Y OFRECIÓ DIVERSOS DOCUMENTOS, POR LO QUE SE SEÑALÓ NUEVA FECHA PARA COMPARCER ANTE ESTA AUTORIDAD.

6.- CON DATA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, TUVO VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY, A LA QUE ASISTIÓ EL **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** QUIEN EXHIBIÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO **DATO PERSONA** EXPEDIDA A FAVOR DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO. 2.- COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **DATO F** DE VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO **DATO** DE LA CIUDAD DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, QUE CONTIENE LA CONSTITUCIÓN DE LA **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** 3.- COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DE VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **DATO** DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, RELATIVO AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN EL ÁREA LABORAL Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, QUE OTORGÓ EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA **DATO PERSON** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** A FAVOR DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** 4.- ACTA NÚMERO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DEL VEINTISiete DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO **DATO PER** DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, RELATIVO A LA PROTOCOLIZACIÓN DE DIVERSOS DOCUMENTOS **DATO PERSONAL ART.186 LTAI**

En ese sentido, de las documentales que presentó la autoridad demandada consistentes en las copias certificadas del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende que la Audiencia de Ley se celebró el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y por ello la autoridad demandada contaba con diez días para emitir la resolución definitiva, no obstante, la resolución impugnada se emitió con fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, en términos del contenido del artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad demandada debió de dictar la resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles siguientes a que el visitado no haya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presentado escrito de observaciones dentro de los diez días siguientes de la conclusión de la visita, situación que se constata de lo siguiente:

Artículo 105.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento.

Énfasis añadido.

Consecuentemente, si en el presente asunto la audiencia de Ley se celebró el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada se encontraba obligada a emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a que se concluyó dicha diligencia.

En ese sentido, como se ha mencionado, la Audiencia de Ley se celebró el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mientras que la resolución impugnada fue emitida el **día doce de junio de dos mil veintitrés** y notificada hasta el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés** (*como se advierte de la cédula respectiva, que de igual forma fue presentada en copia certificada por la autoridad demandada de la alcaldía*), es decir, se notificó casi tres años y medio después de haberse celebrado la Audiencia, por lo tanto, es evidente que dicha resolución se emitió fuera del término de tres meses que se establece en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual señala que la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio se actualiza a los tres meses de la última actuación, toda vez que, de acuerdo al artículo 73 de la mencionada ley, cuando los plazos se fijen por mes se entenderá que concluye (que deberá de contarse), el mismo número del día del mes que corresponda y cuando no exista el mismo número de días en el mes del calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

Por tanto, es incuestionable que a la fecha en que se notificó la resolución impugnada a la parte actora, que fue el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, ya se había actualizado la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo, tal como lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 93.

Así las cosas, no puede válidamente la demandada pretender continuar con un procedimiento fuera de los plazos que señala la Ley de la materia, pues se dejaría actuar a la autoridad a su criterio y generar incertidumbre y arbitrariedad al visitado, consecuentemente se ha configurado la caducidad del procedimiento administrativo y por tanto la autoridad



demandada deberá archivar el expediente como concluido, ello de conformidad con el artículo 95 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-- Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 28

CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación.

R.A. 596/2001-III-2529/2000.- Parte actora: Verificentro, S.A. de C.V.- Unanimidad de cinco votos.- Fecha: 28 de febrero de 2002.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 2176/2001-II-8455/2000.- Parte actora: Automotriz Marsa, S.A. de C.V.- Unanimidad de seis votos.- Fecha: 9 de enero de 2003.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. Ma. Lourdes Héras López.

R.A. 2992/2001-II-12965/2000.- Parte actora: Ecocentro, S.A. de C.V. - Unanimidad de seis votos.- Fecha: 26 de agosto de 2002.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Antonio Rivera Solis.

R.A. 9092/2001-II-2224/2000.- Parte actora: Tecnoambiental Nativitas, S.A. de C.V.- Fecha: 11 de julio de 2002.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 5224/2002-I-2612/2000.- Parte actora: Roni, S.A. de C.V.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 9 de enero de 2003.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. Ma. Del Rocío Reyes García.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro. G.O.D.F. 15 de septiembre de 2004."-----

"No. Registro: 184,210
Jurisprudencia
Materia(s):Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTOCIA
DE LA
MÉXICO
GENERAL
DOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-13-

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: I.4o.A. J/24

Página: 679

**"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO,
CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: **a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo** de treinta días contados a partir de la expiración del término **del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente**; esto es, existen dos períodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, **la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

TJIV-575112023



PA-005171-2024

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio:

"No. Registro: 185,245

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: I.7o.A.190 A

Página: 1737

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la **caducidad** previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-15-

29
Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite."

En este contexto, resulta importante destacar el hecho de que si bien es cierto que la autoridad demandada está facultada para iniciar procedimientos administrativos para observar el cumplimiento de las disposiciones legales, como en el caso lo fue lo tocante a la Materia de Establecimiento Mercantil, pues se substanció el **procedimiento administrativo con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** también lo es el hecho de que deben ajustar su actuación a lo establecido en las leyes respectivas, es decir, seguir con el procedimiento establecido para tal efecto, por lo que al no haber dado cumplimiento a dichas formalidades, la resolución recaída al expediente en cita, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, deviene en ilegal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala declara la nulidad de la resolución impugnada**, quedando obligada la autoridad demandada, Directora de Vigilancia y Verificación en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente se le afectaron; que en el caso se hace consistir en **dejar sin efectos la misma, así como los actos que le dieron origen y los que deriven de ésta, ordenando el archivo del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 95, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.
(...)"

VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su recurso de apelación.

En su **primer agravio**, el cursante esencialmente manifiesta *que la Sala Ordinaria estudió deficientemente la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda, ya que, contrario a lo dicho por esta, es clara la falta de interés jurídico por parte de la accionante.*

Dice que lo anterior es así, porque *si bien es cierto que la parte actora exhibió el "Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de*

TJ/IV-57511/2023



PA-005171-2024

giro de impacto" de fecha 02 de junio de 2019, y el "Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna tra (Sic) que tenga el establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto" de fecha 30 de septiembre de 2021" también lo es que el giro comercial manifestado en los avisos respectivos, no corresponde a la actividad que explota en su establecimiento mercantil.

Agrega que la Sala Ordinaria *omitió analizar el aviso del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, pues solo se enfocó en el de fecha dos de junio de dos mil diecinueve.*

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos antes sintetizados son **infundados**.

Primeramente, es necesario recordar que en la especie, tenemos que la parte actora impugnó la resolución de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Directora de Vigilancia y Verificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Resolución a través de la que se le determinaron algunas sanciones de carácter económico y una admonición, por presuntamente incumplir con algunas disposiciones regulatorias en materia de establecimientos mercantiles.

Seguidos los trámites procedimentales, la Sala Ordinaria dictó sentencia, en la que resolvió declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación, señalando que, contrario a lo dicho por esta, la parte actora sí acreditó su interés jurídico, pues en autos obra el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, sin abundar más en el tema ni dar mayor explicación.

En relación al agravio expuesto por la parte que recurre, este Pleno Jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la Sala de origen en el sentido de declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la

SECRETARÍA
D.F. AC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
HERMOSOS

autoridad enjuiciada, aunque por razones distintas a las que expuso la primigenia.

Al margen de lo considerado por la Sala Ordinaria, esta Sala de alzada considera que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada es infundada en la medida de que la pretensión de la parte actora no es obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada, sino simplemente que se declare la nulidad de las sanciones determinadas en la resolución impugnada.

Tanto en la contestación de demanda, como en el recurso de apelación, la autoridad señala que la parte actora no acreditó contar con interés jurídico, ya que no exhibió el documento que amparara la legalidad del establecimiento mercantil con giro de venta de boletos de transporte público y de estación o terminal de autobuses foránea. Ello, porque el “Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto”, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve y el “Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de bajo impacto”, exhibidos en el expediente administrativo del procedimiento de verificación no son suficientes para acreditar el referido interés, ya que no corresponden a la actividad explotada en el establecimiento, mismo que es de terminal de autobuses y no solo de taquilla para la venta de boletos.

Debe tenerse en cuenta que es cierto que en términos de la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad ante este Tribunal deviene improcedente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Por otro lado, el artículo 39 del ordenamiento invocado, señala que, para intervenir en el juicio, es necesario contar con interés legítimo, salvo el caso que el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, pues en tal hipótesis no basta acreditar el interés legítimo, sino que se vuelve necesario acreditar, además, el interés jurídico, mediante el



documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En ese sentido en los casos en que se impugnen resoluciones administrativas que impidan al actor la realización de una actividad regulada, previamente es necesario analizar como una cuestión de procedencia del juicio si el accionante exhibe la documental idónea con la que acredite que cuenta con el derecho subjetivo para realizar la actividad regulada. Si se llega a la conclusión de que el accionante no acredita ser titular del derecho subjetivo afectado, debe declararse la improcedencia del juicio. De no ser así, se correría el peligro de declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que, de facto, permitiría al accionante desarrollar la actividad regulada aún sin contar con la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, perteneciente a la Novena Época, con registro digital 172000, aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331, de rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-19-

reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

De acuerdo los citados artículos 39 y 92, fracción VII de la Ley que rige el procedimiento ante este Tribunal, para instar el juicio de nulidad, basta que las personas cuenten con interés legítimo, salvo el caso de que, acorde a la materia del juicio, el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada o reglamentada; caso en el que, además, debe acreditar contar con interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del de derecho subjetivo correspondiente.

No obstante, en opinión de este Pleno Jurisdiccional, antes de determinar que en el caso es necesario acreditar contar con interés jurídico, resulta pertinente verificar la existencia de dos supuestos: 1) corroborar que el accionante en efecto lleve a cabo una actividad reglamentada, y 2) cotejar que la resolución impugnada tenga por objeto impedir que el particular lleve a cabo una actividad regulada.

A partir de la comprobación de la existencia de los dos requisitos señalados, se puede entonces considerar que el accionante pretende la obtención de una sentencia que le permita la realización de una actividad regulada y que, por ende, se encuentra obligado a acreditar su interés jurídico con el documento idóneo que ampare la legalidad de su funcionamiento o actividades, mediante la exhibición de la licencia, permiso, registro o manifestación para la realización de la actividad en cuestión.

De no ser así, podría ser que se incurra en una falacia de petición de principio o que este Tribunal se sustituya en la facultad y, sobre todo, en el deber de la autoridad administrativa encargada de procurar que se cumplan las disposiciones regulatorias de cada materia.

Se considera pertinente señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que para exigir la acreditación de contar con interés jurídico, no es suficiente que el acto impugnado derive de un procedimiento de verificación administrativa respecto de una

RAJ/IV-57511/2023



actividad regulada –como lo es en la especie– para que por esa sola circunstancia, se deba exigir a los particulares que deben exhibir el permiso, licencia o autorización que les permita desarrollar la actividad regulada, pues debe considerarse la posibilidad de que el particular no realice la actividad y aun con ello resulte sancionado. En ese sentido, primeramente, debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó una verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición de la licencia correspondiente.

Estimar lo contrario implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si en un juicio lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y el promovente alega que tal determinación es ilegal en virtud de que no realizó las actividades por las que se le sancionó, es claro que lo primero que se debe corroborar es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que si no se acredita que se realizaron las actividades reguladas, es innecesario exigir una licencia o permiso que ampara trabajos o prácticas que no se ejecutaron.

ADMISIÓN
CÍRCULO 1
SECRETARÍA G
DE ACUERDO

En ese entendido antes de exigir que el accionante acredite su interés jurídico, debe acudirse a la misma acta de visita de verificación, pues de ella se puede obtener certeza de los hechos observados por el personal especializado en funciones de verificación al momento de practicarse la visita.

Dicho criterio se ve reflejado en la Tesis I.1o.A.188 A (10a.), con registro digital, 2016244, perteneciente a la Décima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1439, cuyo rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-21-

CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos advierten al ejecutar una inspección.

Por otro lado, los y las Magistradas que integramos este Pleno Jurisdiccional, también estimamos que, además de tener certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas, también es necesario comprobar que la resolución o acto que se impugna, tenga por objeto impedir que el particular sancionado lleve a cabo una actividad regulada.

Este segundo requisito encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de donde se desprende que la obligación de acreditar contar con interés jurídico, solo es exigible en los casos en que el particular pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada.

Pero la pretensión del accionante no depende solo de la que manifieste este en su escrito de demanda, sino que se encuentra íntimamente ligada a lo determinado en el acto administrativo, ya que no es posible disociar la

TJ/IV-57511/2023



PA-005171-2024

voluntad de la autoridad que lo emite, cuyo fin es la satisfacción del interés general a través de la aplicación de ciertas sanciones y o medidas precautoria, de la voluntad del particular que controvierte el acto de autoridad.

Es así que, por ejemplo, si a través del acto en cuestión, lo que se impone es una sanción o una medida precautoria que impide el ejercicio de determinada actividad, como la venta de bebidas alcohólicas, y cuya finalidad es velar por el interés general, el particular, titular de esa negociación que controvierte esa decisión, no puede negar que su pretensión es obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada, pues de ser el caso de que se llegue a declarar la nulidad de dicho acto, el efecto adyacente es que pueda desarrollar la actividad que realizaba, ya que el acto que se lo impedía ha quedado destruido, a pesar de que no cuente con la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades.

Pero es la autoridad administrativa la encargada de velar por ese interés general. Solo ella puede, a través de los actos que emita, imponer y fijar el alcance de las sanciones en caso de que estime que un particular contraviene ciertas disposiciones regulatorias en determinadas materias.

No corresponde a este Tribunal dictar las medidas necesarias para impedir que un particular realice una actividad reglamentada si no cuenta con la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades; únicamente le competente confirma o anular los actos emitidos por las autoridades de la administración pública, es decir, solo le compete resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, sin que puede determinar sanciones o medidas precautorias que no fue voluntad de la autoridad imponer.

Proceder de otro modo, daría lugar a que este Tribunal se substituyera en las funciones de la autoridad administrativa y actuara en contra de los intereses del particular. Siendo incluso mayor la gravedad con la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-23-

sancionaría al impetrante de nulidad, que aquél que la autoridad consideró pertinente sancionar.

Al respecto resulta aplicable la Tesis IV.2o.A.147 A, con registro digital 176964, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2402, de rubro y texto:

JUICIO DE NULIDAD Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS. En el juicio de nulidad, a diferencia de los recursos administrativos, que se asemejan al recurso de apelación en materia civil, no se abre una segunda instancia, sino un nuevo juicio. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal autónomo e independiente, no un superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado. Por tanto, si en el juicio de nulidad, no hay renovación de la instancia, el tribunal no debe analizar todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte de la autoridad administrativa, es decir, no puede hacer todo aquello que puede realizar la autoridad administrativa, puesto que si bien dicho tribunal en algunos casos actúa con el modelo de plena jurisdicción, ésta solamente se asume para tutelar un derecho subjetivo del gobernado, decidiendo sobre su reparación y condenando a la administración a su restablecimiento; pero no para ordenar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder en el ejercicio de sus funciones que le son propias. Así por ejemplo, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos del artículo 238, fracción IV, en relación con el 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de que la autoridad administrativa analice otros aspectos que pudieran dar lugar a la negativa de devolución de impuestos, puesto que ello implicaría conducirse como superior de la autoridad administrativa, en una segunda instancia, no obstante que, como se dijo, dicho tribunal es autónomo y no superior de las autoridades administrativas, a más de que el juicio de nulidad es precisamente un nuevo juicio y no un recurso.

Expuesto lo anterior, debe destacarse que en la resolución impugnada, la autoridad demandada no impuso ninguna sanción o medida precautoria encaminada a impedir que la accionante realizara la actividad regulada sobre la que versó la visitada de verificación administrativa, pues únicamente determinó sancionarla con dos sanciones de carácter económico y una amonestación, por presuntamente incumplir con algunas disposiciones regulatorias en materia de establecimientos mercantiles.

TJ/IV-57511/2023



RAJ.4007/2024

Cuestión que no puede pasar desapercibida por esta Sala Superior, ya que, a partir de ello, se puede afirmar que la intención de la parte actora no era obtener una sentencia que le permitiera realizar una actividad regulada –a pesar de que el acto impugnado derive de un procedimiento de verificación administrativa respecto de una actividad regulada –, ya que al obtener una sentencia favorable a sus intereses, es decir, al declararse la nulidad de la resolución impugnada, únicamente tuvo como efecto liberarse de las sanciones económicas y la correspondiente amonestación que le fueron impuestas.

He ahí la razón de considerar infundada la causal de improcedencia aludida por la autoridad demanda, pues, independientemente de que el expediente del juicio sí obre el “Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto”, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, con el que la parte actora pretendió acreditar su interés jurídico, lo cierto es que dadas las características de la resolución impugnada, ni siquiera resultaba necesario que la parte actora acreditara contar con el mismo, pues su única pretensión era obtener la nulidad de las sanciones pecuniarias y de la amonestación fijadas en la resolución combatida.

ADMISIÓN
CITACIÓN
SECRETARÍA
FACULTAD

Aunado a todo lo anterior, en su agravio la autoridad demandada solo expone que los avisos de funcionamiento que obran en el expediente no amparan la legalidad de la actividad que se explota en el establecimiento mercantil, sin mencionar si para dicha actividad –la actividad que refiere que efectivamente se desarrolla– el aviso de funcionamiento para establecimiento de bajo impacto es insuficiente, ya que se trata de una actividad de impacto vecinal o zonal.

De la contestación de demanda se desprende que la actividad a la que se refiera la apelante es la de terminal de autobuses foránea. Empero, de la consulta realizada a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, no se advierte que dicha actividad se encuentre clasificada como de impacto vecinal o impacto zonal como para que le sea exigible



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO
TJ/IV-57511/2023

contar con un documento que no sea el aviso de funcionamiento para establecimientos mercantiles de bajo impacto.

Como **segundo agravio**, la recurrente manifiesta que, contrario a lo dicho por la Sala Ordinaria, en la especie no resulta aplicable la caducidad del procedimiento, pues se actuó bajo los términos del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el que es de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Menciona que en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en el procedimiento administrativo con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se emitió un acuerdo mediante el que se ordenó la regularización del procedimiento, lo que no fue estudiado por la Sala Ordinaria.

A juicio de lo que integramos este Pleno Jurisdiccional, los argumentos antes sintetizados son **infundados**.

Por principio, debe decirse que la caducidad es una figura jurídica de corte procedural que implica la nulidad o dejar sin efectos todos los actos procedimentales realizados, por el simple transcurso del tiempo, sin que se impuse el procedimiento.

Tratándose de un procedimiento administrativo, la caducidad puede correr en contra de la autoridad o en contra del particular; depende de si el procedimiento fue iniciado de oficio o fue instando a petición del interesado. Pero, en todos los casos, al actualizarse, tiene el mismo efecto: tener como si nunca hubiera iniciado el procedimiento y que en futuros casos no pueda invocarse le actuado en dicho procedimiento.

Al respecto, también importa decir que en términos del artículo 77 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio



del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte. Transcurrido el plazo establecido en la Ley, sin que realicen las actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, se producirá la caducidad del mismo y la autoridad debe proceder a su archivo.

De conformidad con el artículo 32, último párrafo, de la Ley en cita, tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, es decir, aquellos iniciados por la propia autoridad, como en la especie, la caducidad se producirá al transcurrir tres meses, sin que la administración pública dicte la resolución correspondiente.

Así mismo, el diverso artículo 93 del mismo ordenamiento, se establece la regla de tres meses de inactividad, contados a partir de la última actuación administrativa, tratándose de procedimientos iniciados de oficio. Y, tratándose de los iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

De lo anterior, se puede inferir que la finalidad de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Al respecto es ilustrativa la Jurisprudencia I.4o.A. J/24, con registro digital 184210, perteneciente a la Novena Época, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 679, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos períodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez feneceido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se trata de uno iniciado de oficio. En ese sentido, la caducidad corrió en contra de la autoridad, siendo ella quien tenía la principal carga de impulsar el procedimiento para llevarlo hasta su resolución dentro de los tiempos establecidos en la Ley. Al no hacerlo, así, se actualizó en su perjuicio la caducidad del procedimiento.

La Sala Ordinaria consideró que la caducidad se actualizó debido a que entre la fecha en que se celebró la audiencia de Ley, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y la fecha en que se emitió la resolución, el doce de junio de dos mil veintitrés, notificada el veintiuno de junio siguiente, transcurrieron más de los tres meses previstos en la fracción I

del artículo 93. De hecho, transcurrieron casi tres años entre dichas actuaciones.

Determinación que es compartida por esta Sala Superior, ya que ningún beneficio le genera a la autoridad recurrente manifestar que al amparo del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés emitió un acuerdo mediante el que se ordenó la regularización del procedimiento, pues tal actuación no interrumpió oportunamente el plazo para que operara la caducidad.

No se desconoce que el Código de Procedimientos Civiles local sea de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no obstante, el argumento de la autoridad no es suficiente para desvirtuar la conclusión a la que llegó la Sala de primera instancia.

ADMINIST
CIUDAD
ESTADO
DE MÉXICO

Lo anterior se dice así, porque, en principio, para que dicha actuación administrativa efectivamente interrumpiera el plazo de caducidad, resultaba necesario que dicha actuación fuera indispensable para llevar a estado de resolución o para mejor proveer el procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuya voz y texto señalan al tenor literal lo siguiente:

Registro digital: 200432

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DIFUSIÓN
PÚBLICA DE LA
MÉXICO
LA GENERAL
INTERDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-29-

voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúa con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obstante lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente

TJ/IV-57511/2023

PA-05/11/2024



Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 10 de los resultados de la resolución impugnada, se advierte que en la fecha indicada, se tuvo por recibido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través del que la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, informó que de una búsqueda del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se encontró que el establecimiento mercantil visitado contaba con dos registros: 1) el Aviso de registro al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos del Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto con folio único del trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con clave única de establecimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, registrado el dos de junio de dos mil diecinueve, para el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que se indicó el giro mercantil de venta de boletos para transporte público, en el lugar ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en una superficie de cuatro metros cuadrados y; 2) el Aviso de actualización para el mismo establecimiento, registrado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se advierte el aumento de la superficie a veintiocho metros cuadrados, en el que funcionaría el establecimiento mercantil.

Pleno
ADMISIÓN
CITACIÓN
SECRETARÍA
DE ACUS

Información que este Pleno Jurisdiccional considera no era relevante para resolver el procedimiento administrativo de verificación, pues, en todo caso, únicamente debía versar sobre las infracciones detectadas al momento de la visita de verificación. Sin que la autoridad exponga la importancia de contar con la información remitida por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, para resolver el procedimiento de visita de verificación.

En segundo lugar, el acuerdo de referencia tampoco se emitió dentro de los tres meses contados a partir de que tuvo verificativo la audiencia de Ley, sino que ocurrió aproximadamente dos años, ocho meses y doce días



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO
ADMINISTRATIVO
GENERAL
RUBOR

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-31-

37

después de que se celebró aquella. Por lo que si se considerara que sí pudo interrumpir la caducidad, lo cierto es que no lo hizo dentro del plazo legal.

Aunado a ello, esta Sala Superior tampoco estima válido que la autoridad se valga de haber emitido un supuesto acuerdo de regularización del procedimiento, para sostener que interrumpió el plazo de caducidad del procedimiento. De lo contrario, la autoridad administrativa podría emitir cuantos acuerdos de regularización del procedimiento estime necesarios para estar constantemente interrumpiendo el plazo de caducidad, pero sin resolver en definitiva el procedimiento de visita de verificación. Situación que es contraria la finalidad de la figura en comento: dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio.

Tesis I.5o.A.46 A , con registro digital 176371, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2337, de rubro y texto:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN. El artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Por su parte, el diverso numeral 74 de la ley en cita, señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Ahora bien, no es válido que la autoridad responsable se reserve de acordar tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas aportadas por quejosa, en la propia resolución sancionadora; pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir la resolución en la cual tendría por admitidas y desahogadas

TJ/IV-57511/2023



PA-05171-2024

las probanzas aportadas, y con ello, evitaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-57511/2023**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 100 fracciones II y III, 102 fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

ESTADO DE MÉXICO
Tribunal de Justicia Administrativa
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
FACU

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.4007/2024**, de conformidad con lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, los **dos agravios** planteados por la autoridad recurrente resultaron **infundados**.

TERCERO. Por lo anterior, **se confirma** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-57511/2023**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023

-33-

les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.4007/2024**, como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
GENERAL.
RIMOS

SIN TEXTO

TJMV-57511201
RAJAGOPAL

PA-005171-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 005171 - 2024

#47 - RAJ.4007/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: 55 Ponencia 7
No. juicio: TJ/IV-57511/2023	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 34

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4007/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-57511/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.4007/2024, de conformidad con lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, los dos agravios planteados por la autoridad recurrente resultaron infundados. TERCERO. Por lo anterior, se confirma por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-57511/2023. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.4007/2024, como total y definitivamente concluido. Cúmplase."